



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

P R E S I D E N C I A

OF.

TEPJF-P-189/09

72

ASUNTO:

Opinión relativa a la acción
de inconstitucionalidad
55/2009.

México, D. F., a 17 de agosto de 2009.

JUAN N. SILVA MEZA
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

En respuesta a la petición formulada en proveído de cinco del mes y año en curso, dictado en la Acción de Inconstitucionalidad 55/2009, promovida por Convergencia, notificado mediante oficio 4471, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez siguiente, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-13/2009.**

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.



A T E N T A M E N T E
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

c.c.p. Expediente.
Mecs

033988

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2009 AGO 17 PM 4 59

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Recibido por correo SI NO de un enviado SI NO

por mensajería SI NO con _____ copias

y (1) anexos en 23 fojas.

Se agrega sobre SI NO

Observaciones: _____

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SUBSRIA. GRAL. ACADOS.

2009 AGO 17 PM 5 51

SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONS. Y DE ACCIONES DE INCONS.

Handwritten signature or stamp at the bottom right.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-13/2009

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
55/2009

PROMOVENTE: CONVERGENCIA,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JUAN N. SILVA MEZA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su calidad de órgano especializado en la materia, proporcione a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos que le sean posibles para el examen y solución de las cuestiones planteadas en la acción de inconstitucionalidad de que se trate.

De la lectura del escrito de demanda que origina la acción

de inconstitucionalidad citada, se advierte que el partido actor impugna los decretos 208 y 209, por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad, publicados el tres de julio del dos mil nueve en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*.

A continuación, se analizan los conceptos de invalidez formulados por el actor.

PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ.

PLANTEAMIENTO. En el concepto de invalidez primero, el partido Convergencia sostiene que el artículo 16, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y el artículo 131 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales son inconstitucionales, porque exigen requisitos mayores a los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, fracción IV, inciso d), para la celebración de un convenio entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Yucatán, a efecto de que el primero se encargue, eventualmente, de la organización de las elecciones en dicha entidad federativa, pues lo condiciona a la aprobación de las dos terceras partes del órgano local.



Además, en concepto del accionante, ello trastocaría la autonomía del órgano encargado de organizar los comicios en la entidad, protegida por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución, así como el inciso d) mencionado, porque obliga a dicho órgano local a seguir organizando las elecciones, sin ponderar un caso extremo.

OPINIÓN: En relación con el tema en controversia esta Sala Superior ya se ha pronunciado, en la opinión 04/2009, relacionada con la acción de inconstitucionalidad 10/2009, cuando se analizó una disposición similar a la cuestionada, de la legislación del Estado de Tamaulipas.

En esencia, esta Sala ha considerado que la exigencia de contar con una mayoría calificada (tres cuartas partes) de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral [de una entidad], para que puedan celebrar el convenio con el Instituto Federal Electoral a efecto de que el segundo se encargue de la organización de los procesos electorales locales, encuentra sustento en que corresponde al legislador de las entidades federativas determinar el tipo de mayorías requeridas para ese tipo de convenios, así como para algunos otros temas que por su importancia y trascendencia requieran de un mayor consenso y respaldo institucional.

Lo anterior, porque el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece en forma expresa una mayoría determinada de

Consejeros Electorales, para que los institutos electorales de las entidades federativas puedan celebrar ese tipo de convenios, ante lo cual, ello corresponde al ámbito de atribuciones del legislador estatal establecer la normatividad que el órgano competente de la organización de los comicios deberá observar en el ejercicio de sus funciones.

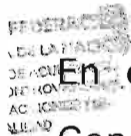
Además, al exigirse una mayoría calificada de los Consejeros del Instituto Electoral no se está afectando la potestad que tiene la autoridad administrativa electoral local de celebrar posibles convenios con el Instituto Federal Electoral, sino que se está salvaguardando que sea una decisión colegiada con el mayor consenso posible, por tratarse de una determinación de singular trascendencia e importancia para la entidad federativa correspondiente.

En atención a ello, si en el caso, lo cuestionado son las normas de la legislación de Yucatán, en las que el congreso local determinó, en ejercicio de sus atribuciones, establecer una mayoría calificada (tres cuartas partes) de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Yucatán, para la celebración de ese tipo de convenios, esta Sala Superior considera que tampoco sería contrario a la Constitución General de la República.

Asimismo, esta Sala Superior consideró en el precedente citado, que no se afecta la autonomía de los organismos encargados de la organización de las elecciones locales, con



electoral para elegir a los representantes populares, será el primer domingo de julio del año de la elección, salvo en el caso del proceso comicial de elección de diputados locales y ayuntamientos de dos mil diez, en el que, conforme con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto impugnado, la jornada electoral tendrá lugar el tercer domingo de mayo, pues en este último supuesto excepcional no existe la posibilidad jurídica de que la elección tenga lugar el primer domingo de julio, porque los diputados y miembros de ayuntamientos deben asumir su encargo el primero del mes, es decir, previamente, a la fecha en la que la Constitución dispone la elección, lo cual, conduce válidamente a establecer que el ajuste correspondiente surta efectos hasta el próximo proceso comicial de dos mil doce.



En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las Constituciones y leyes de los estados garantizarán que la jornada comicial para elegir a los gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, y que aquellos Estados cuyos comicios se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la fecha de la jornada electoral, no estarán obligados.

En relación con ello, el artículo Sexto Transitorio de la

propia Constitución señala:

“Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en ese Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.”

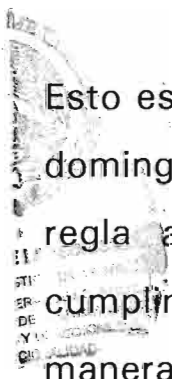
Esto es, la norma que regula el tema en cuestión, establece:

- El deber de las cámaras de diputados de las entidades federativas de adecuar su legislación aplicable a la regulación Constitucional mencionada, a más tardar el catorce de noviembre de dos mil ocho.
- Una excepción jurídica a dicha exigencia para las legislaturas locales es que a la entrada en vigor del Decreto Constitucional (el catorce de noviembre de dos mil siete) hayan iniciado sus procesos electorales o estén por iniciarlos, en cuyo caso, los comicios se realizarán conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, y una vez terminado el proceso



electoral deberán realizar las adecuaciones correspondientes en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

Lo anterior, en el entendido de que la observancia de dicha norma constitucional, debe ser entendida como una directriz cuyo cumplimiento se exige en la medida de lo jurídicamente posible, por formar parte de un sistema complejo, integrado con otras disposiciones que deben leerse en forma integral para definir su alcance último caso a caso.



Esto es, el mandato para celebrar los comicios en el primer domingo de julio del año que corresponda, más que una regla absoluta, es una directriz jurídica que exige su cumplimiento en la mayor medida y brevedad posibles, de manera que la obligación de las legislaturas estatales de adecuar la legislación electoral para que celebren sus elecciones, conforme con la nueva normatividad constitucional, debía realizarse lo antes posible, para cumplir con este ideal.

De este modo, el cumplimiento de tal disposición Constitución, a su vez, está implícitamente sujeta a la posibilidad jurídica y material de su cumplimiento.

Ahora bien, para terminar de definir la norma del caso, se

tiene presente que la cámara de diputados de Yucatán debió adecuar su legislación aplicable a la regulación Constitucional mencionada, a más tardar el catorce de noviembre de dos mil ocho, porque al catorce de noviembre de dos mil siete, cuando se emitió la reforma Constitucional no se encontraba en curso un proceso electoral en esa entidad, ni estaba por iniciarse.

Independientemente de que la reforma local no se hizo en tiempo, lo cual no resulta ser materia de opinión, porque se trata de un tema que tiene que ver con el procedimiento y la oportunidad de la reforma, como se anticipó, esta Sala Superior considera que el partido actor carece de razón, respecto de que no existe justificación alguna para prorrogar la coincidencia de la jornada electoral local con la federal hasta julio del año dos mil doce.

El actor reconoce que el Decreto de Reforma emitido por la Cámara de Diputados del Estado de Yucatán establece en el artículo 16, apartado A, fracción I, que la jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Sin embargo, la elección de diputados y miembros de ayuntamientos que se llevará a cabo en dos mil diez, tendrá lugar el tercer domingo de mayo, conforme con el artículo Tercero Transitorio del Decreto de la Legislatura



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

11

SUP-OP-13/2009

Estatutal¹, que, a su vez, remite al código electoral abrogado².

Esto es, en principio, la norma general producida para el nuevo código electoral local se apega plenamente a la Constitución cuando fija que la fecha de la jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

En tanto, que la situación excepcional, dispuesta *únicamente* para el proceso de dos mil diez, que dispone que la elección se lleve a cabo en la tercera semana de mayo, también se apegó en la medida de lo posible al cumplimiento de la disposición constitucional, porque a la fecha de la entrada en vigor de la reforma Constitucional General (el catorce de noviembre de dos mil siete), los diputados y miembros de los ayuntamientos de la entidad, ya habían sido electos para un período que comprende del primero de julio de dos mil siete al treinta de junio del dos mil diez y, por tanto, en esa ocasión jurídicamente no podría celebrarse elecciones el primer domingo del mes de julio de ese último año, porque para el primero de julio previo ya tendrían que tomar posesión los nuevos

¹ "Subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán abrogado, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994; únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el 2010."

² El artículo 146 del Código Electoral de Yucatán abrogado, establece que la elección será el tercer domingo de mayo.

representantes populares.

Esto es, si previamente a la reforma Constitucional, en el Estado de Yucatán se eligieron por tres años a los diputados y miembros de los ayuntamientos, para ocupar el cargo del primero de julio de dos mil siete al treinta de junio de dos mil diez, es evidente que, en esta ocasión, para el primero de julio de dos mil diez, los nuevos representantes populares (diputados locales y miembros de ayuntamiento), ya tendrían que haber sido electos, con las declaraciones de mayoría y validez firmes y en condiciones de tomar posesión.

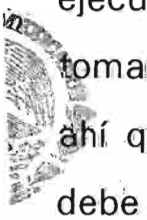
Lo anterior, a diferencia de lo que ocurrirá con los representantes que serán electos para periodos subsiguientes, porque en este supuesto, el periodo correspondiente y las fechas de inicio o toma de posesión y finalización se modificaron, con lo cual existe margen y posibilidad jurídica para que la elección se lleve a cabo previamente, el primer domingo de julio de la elección.

Esto es, en dos mil diez, los ayuntamientos tenían que elegirse previamente al primer domingo de julio, que es la fecha exigida constitucionalmente, porque al primero del mismo mes, ya tenía que tomar posesión los nuevos representantes, y en lo sucesivo se podrá cumplir plenamente con la directriz constitucional, porque sus funciones concluirán el treinta y uno de agosto de dos mil



motivo de la exigencia de una mayoría calificada de los integrantes del Consejo General para celebrar el convenio relativo a que el Instituto Federal Electoral sea el encargado de organizar las elecciones locales, porque en todo momento los únicos que están facultados para tomar una decisión de tal naturaleza son precisamente los Consejeros Electorales del referido instituto electoral local.

En efecto, en ningún momento se establece la posibilidad de que participe algún otro poder o autoridad para adoptar una decisión así, ya que no se prevé la participación de ningún otro ente jurídico (*vgr.*, el congreso local o el poder ejecutivo) sino que, por lo contrario, la decisión se debe tomar sólo al interior del propio instituto electoral local, de ahí que no exista afectación alguna a la autonomía de que debe gozar la autoridad administrativa electoral.



X

LA FEDERACION
A DE LA
DE
ON
FAC
VA

SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ.

PLANTEAMIENTO. El actor se queja de que el artículo Tercero Transitorio del Decreto impugnado de la legislación del Estado de Yucatán contraviene el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.

Lo anterior, afirma el actor, porque la Constitución General

establece que los congresos locales tienen el deber de adecuar su legislación aplicable, a lo dispuesto en las nuevas previsiones constitucionales, que establece en particular que la jornada electoral deberá llevarse a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda, sin que ello fuera cumplido por el legislador de Yucatán, porque emitió un decreto de reforma, que en el artículo Tercero Transitorio del Decreto señala que los comicios locales que se llevarán a cabo en el dos mil diez, se desarrollarán conforme con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Yucatán abrogado, contenido en el Decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que establece que la jornada electoral es el tercer domingo de mayo.

Esto es, en esencia, el actor se queja de que en el proceso electoral de renovación de diputados y ayuntamientos que tendrá lugar en dos mil diez, la jornada electoral se llevará a cabo el tercer domingo de mayo, en lugar de ajustarse a la reforma constitucional que exige que ello tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

OPINIÓN. Esta Sala Superior considera que no le asiste razón al actor, porque la legislatura del Estado de Yucatán se apegó a la Constitución General de la República, en la medida de lo jurídica y materialmente posible, al emitir un decreto de reforma, en el que determinó que la jornada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

13

SUP-OP-13/2009

doce, es decir, serán electos para fungir durante un periodo de dos años y dos meses, esto de conformidad con el Decreto 677 aprobado por el Congreso del Estado de Yucatán, y con ello, en el primer domingo de julio de dos mil doce previo, se podrán elegir a los sucesivos representantes.

En atención a ello, es válido aceptar que será hasta dos mil doce, cuando las elecciones locales se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por ser la primera fecha en la que es jurídicamente posible empatar la fecha de las elecciones locales con las federales, como lo exige la Constitución.

Todo en el entendido de que ello no implica sujetar la Constitución a los plazos previstos en la legislación local, sino que, a la fecha en la que se emite esta opinión, la legislatura ajustó los plazos de su elección en la medida de lo posible.

No pasa inadvertido que la legislatura local pudo ajustar oportunamente su legislación, para cumplir a cabalidad con la reforma constitucional, de haber realizado durante el dos mil ocho, en una reforma en la que se hubiese ordenado la celebración de los comicios locales en dos mil nueve, empero, ello debía ponderarse en cada caso concreto, dada la interacción de los fines perseguidos con la reforma frente al periodo para el cual fueron electas las autoridades

locales antes de esa reforma constitucional.

Por tanto, esta Sala Superior opina que el artículo Tercero Transitorio del Decreto de la Legislatura del Estado de Yucatán, por el que subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán abrogado, únicamente, para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el dos mil diez, se apegas, en la medida de lo jurídicamente posible, al artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ.

PLANTEAMIENTO. El promovente impugna el artículo 71, numeral 5, fracción IV, incisos c) y d) números 2 y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establecen:

Artículo 71.- Las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos serán:

...

5. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

...

IV. El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario público, tendrá las siguientes modalidades:

...



c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, y

d) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:

...

2. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y en un plazo no mayor de un año;

...

4. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.



SECRETARÍA DE LA
COMISIÓN DE
LIBERTAD DE EXPRESIÓN
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA

El promovente aduce que estos preceptos vulneran los artículos 1, 14, 16, 41, fracción II, 116, fracción IV incisos b) y g) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aduce que en dichos preceptos no se contempla el manejo financiero de cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de los recursos líquidos de los partidos políticos.

Considera que por la naturaleza de los partidos y su manejo preponderante de recursos públicos podría traducirse en un

desfalco a la Nación, en tanto que el dinero público no puede ser sujeto de inversión en capital especulativo en virtud de que se ejerce anualmente y se encuentra etiquetado para uso específico.

Asimismo, el partido actor considera que dicha previsión permite la enajenación de recursos destinados a un fin distinto, que es el sostenimiento de las actividades ordinarias y tendientes a la obtención del voto de los partidos políticos.

OPINIÓN. Esta Sala Superior ya opinado respecto de un tema similar, en el expediente SUP-OP-6/2009, relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 Y 31/2009.

Al respecto, se sostuvo que el sistema de financiamiento de los partidos políticos en el Estado mexicano distingue dos fuentes, el público y el privado, cuya naturaleza, en cada caso es distinta. El financiamiento público tiene como propósito garantizar un nivel suficiente de recursos entre los distintos partidos políticos con el objeto de que la competencia electoral sea equitativa. La Constitución General prevé que éste debe prevalecer sobre los recursos de origen privado.

Como señala el actor, el manejo de los recursos públicos por parte de los partidos políticos debe estar limitado al uso previsto en las normas aplicables, esto es, el sostenimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

17

SUP-OP-13/2009

de sus actividades ordinarias, especiales, y en proceso electoral, a actividades tendientes a la obtención del voto.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que los rendimientos obtenidos por los partidos políticos a través de la modalidad de instrumentos financieros, son parte del financiamiento privado, cuya naturaleza es distinta al financiamiento público, en tanto que permite que los partidos políticos se alleguen de recursos por medios distintos a los que provee el Estado.

La Constitución Política, en sus artículos 41, párrafo segundo, base II, y 116, segundo párrafo, base cuarta, inciso h), dispone que en las leyes secundarias se deban establecer los límites y modalidades de financiamiento privado. En este sentido, la legislación electoral del Estado de Yucatán prevé, al igual que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la modalidad de financiamiento por rendimientos derivados de inversiones en fondos, cuentas y fideicomisos.

En este sentido, como se dijo en la opinión vertida por esta Sala Superior, no es dable considerar que los ingresos cuestionados participen de la naturaleza del financiamiento público porque los fondos no los aportó el Estado, en ninguna de sus modalidades.

No obstante lo anterior, tanto la legislación federal como la local, establecen límites a dicha modalidad de financiamiento privado, en tanto que los partidos políticos no son entidades lucrativas, además de que existe la posibilidad de que los recursos que se utilicen en dichas inversiones tengan un origen público.

Por ello se establece que el financiamiento de origen privado no debe prevalecer sobre el público; que dichas inversiones deben ser notificadas al órgano electoral; que deben ser manejadas a través de operaciones bancarias y financieras en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año; que no están protegidas por el secreto bancario o fiduciario por lo que el instituto local electoral está en aptitud de requerir y verificar el correcto manejo de dichos fondos y, por último, que los rendimientos obtenidos deben destinarse a los objetivos del partido político en cuestión.

Por lo tanto, de esta forma se reduce el riesgo de especulación y posible pérdida de los recursos de los partidos políticos, aun cuando el origen de los recursos que se utilicen para tales fines provenga de financiamiento público.

Cabe referir que el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, por conducto por ejemplo de su Consejo General y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene la facultad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

19

SUP-OP-13/2009

implementar medidas para evitar que los partidos políticos se excedan y pongan en riesgo el patrimonio público que les corresponde, lo cual coadyuva en la actuación apegada a la certeza y transparencia de los partidos respecto de los instrumentos financieros que pueden adquirir por tratarse de valores que por su naturaleza implican que los partidos lucren y sometan a la especulación financiera los recursos obtenidos por el financiamiento público o privado, que deben destinarse invariablemente para los fines que la Constitución Federal y la Ley Electoral local determinan.

En conclusión, la norma impugnada no contraviene la Constitución y por ello esta Sala Superior estima que dicho motivo de inconformidad es desacertado.

PLANTEAMIENTO. El actor controvierte lo dispuesto en el artículo 72, fracción I, inciso f), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece:

“Artículo 72.- Los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 1.5% o más de la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias:

...

f) Los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público que en la última elección de diputados de mayoría relativa no hayan obtenido el 2% de

la votación emitida, no podrán destinar los recursos recibidos a sufragar sueldos, bonos o compensaciones de directivos y/o empleados. El cumplimiento de esta disposición será vigilado y sancionado en cualquier momento por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En concepto del actor, esta disposición viola lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, en cuanto establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir el financiamiento público que les corresponda con el objeto de participar en el desarrollo democrático del país.

Considera que esta disposición es contraria a la naturaleza de la existencia de los partidos políticos, pues se condiciona el pago de los sueldos, bonos o compensaciones de directivos y/o empleados, a la obtención de un determinado porcentaje de votación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, siendo que la Constitución no condiciona los emolumentos destinados a las actividades políticas.

OPINIÓN. Se estima que es sustancialmente acertado el concepto de invalidez.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracciones I y II y 116, fracción IV, inciso g), constitucionales, se advierte el derecho constitucional de los partidos políticos a recibir financiamiento público, el cual debe prevalecer sobre el privado, así como el derecho de autodeterminación en sus asuntos internos, en razón de lo cual no se limita o restringe el destino de los recursos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

21

SUP-OP-13/2009

públicos asignados en forma equitativa en los partidos políticos para la consecución de sus fines y, por ende, dejó en libertad de éstos determinar el destino y fin lícito del patrimonio público que les otorga el Estado.

En efecto, el artículo 41, fracción II constitucional, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y que señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, además de precisar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la constitución y la ley.

En el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional, establece que las constituciones y leyes de los estados, garantizarán en materia electoral que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

La interpretación conjunta de dichas disposiciones permite concluir que el constituyente impuso al legislador el deber de garantizar en la ley secundaria la entrega de recursos públicos a los partidos políticos para fines lícitos, sin más limitaciones que las de la equidad y la prevalencia de los

recursos públicos sobre los privados.

Estas reglas genéricas relativas al financiamiento no establecen mayores restricciones o modalidades, como pudiera ser la de imponer a los partidos el deber de destinar en forma específica parte de sus recursos a un rubro en particular.

Las únicas previsiones constitucionales se establecen en el inciso c) de la fracción II, del artículo 41 constitucional, en cuanto señala que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.

Como se ve, una vez que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento, la Constitución no establece la prohibición de que destinen cierto porcentaje de aquél al pago de los sueldos, bonos o compensaciones de directivos y/o empleados.

Esta ausencia de prohibición debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el propio artículo 41 constitucional, fracción I, último párrafo, que establece el principio de autodeterminación de los asuntos internos de los partidos políticos, a quienes dotó de independencia y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

23

SUP-OP-13/2009

autonomía en lo relativo a las decisiones que son de su incumbencia, entre las cuales se encuentra, desde luego, la relativa al destino lícito que otorguen al financiamiento público que el Estado les entrega.

La principal intención de dotar de financiamiento público prevalente sobre el privado, consiste en establecer las condiciones mínimas que requiere el adecuado funcionamiento de los partidos políticos, para lo cual se dotó de un conjunto de recursos a dichos entes, a fin de hacer posible sus principales finalidades que son las de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El cumplimiento de estas finalidades requiere la realización de múltiples actividades que implican la inversión de recursos materiales y humanos que las hagan posibles, pues la consecución de la participación del pueblo en la vida democrática está altamente condicionada al cúmulo de elementos económicos con que cuenta cada partido.

Incluso, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entre las obligaciones principales de los partidos se

encuentran las siguientes:

- Contar con un domicilio legal,
- Publicar y difundir sus plataformas político electorales,
- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y ministros de culto de cualquier religión o secta;
- Mantener el número mínimo de afiliados exigidos por esta Ley;
- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña;
- Informar al Instituto sobre el origen monto y aplicación de sus recursos financieros, permitir la práctica de auditorías y otras acciones de fiscalización que ordene el Consejo General, así como entregar la documentación que le solicite respecto a sus ingresos y egresos la Comisión Permanente de Fiscalización;

Este tipo de actividades y otras connaturales a ellas, según las máximas de la experiencia, requiere de múltiples



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

25

SUP-OP-13/2009

elementos humanos y materiales para realizarlas y por ello es necesario solventar gastos relacionados con la papelería, el transporte, el mantenimiento de muebles e inmuebles, el servicio de secretarías y demás servicios profesionales, entre otros necesarios para que los partidos puedan cumplir con los referidos deberes.

Uno de los gastos corrientes implicado en el desarrollo de cualquier actividad colectiva, por regla general, consiste en el pago de los sueldos de los empleados de la organización correspondiente, entre otros, como los que construyen o dan mantenimiento a las instalaciones y los sujetos que ejecutan materialmente los programas partidistas y cuyos gastos se podrían ubicar dentro del rubro de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, en tanto se trata de las personas que hacen posible el funcionamiento constante y permanente de la estructura básica de un partido político.

Lo anterior permite concluir que el financiamiento público otorgado a los partidos tiene como principal función la de dotar a éstos de los elementos necesarios para mantener en funcionamiento efectivo su estructura, a fin de lograr los fines que constitucionalmente se le reconocen.

En el caso, de conformidad con el artículo 72, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tienen derecho al financiamiento público de sus actividades, los partidos

políticos que participaron en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y hayan obtenido el 1.5% o más de la votación emitida para la elección de diputados de mayoría relativa.

Como ya se dijo el artículo 72, fracción I, inciso f) de la ley citada, establece que los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público, que en la última elección de diputados de mayoría relativa no hayan obtenido el 2% de la votación emitida, no podrán destinar los recursos recibidos al pago de sueldos, bonos o compensaciones de directivos y/o empleados.

En concepto de esta Sala Superior, dicho precepto es inconstitucional, en principio, porque impone una finalidad específica para los recursos públicos asignados a los partidos políticos que no está prevista en la constitución, con lo cual se vulnera el principio de autodeterminación de los partidos políticos, que les permite destinar a fines lícitos sus recursos con el objeto de lograr los fines de este tipo de instituciones políticas.

Por otro lado, el precepto es inconstitucional porque contraviene los principios del financiamiento público previstos en los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso g) constitucionales, consistentes en el acceso equitativo al financiamiento público para sus actividades ordinarias, pues la restricción basada en el porcentaje de



votación, que impide destinar los recursos recibidos a sufragar sueldos, bonos o compensaciones de directivos y/o empleados, pone en riesgo el cumplimiento de las finalidades perseguidas por los partidos políticos en tanto que, al menos, el pago de sueldos a los empleados constituye uno de los aspectos de los gastos ordinarios de ese tipo de organizaciones.

Además de que no se trata de una medida idónea y razonable para conseguir el fortalecimiento del sistema de partidos previsto a nivel constitucional, ni tampoco se trata de una restricción que claramente coadyuve a la consecución de sus fines y, por el contrario podría poner en riesgo la subsistencia de ciertos partidos, ante la imposibilidad legal de sufragar las prestaciones de sus empleados y directivas que hacen posible su funcionamiento efectivo.

Es verdad que la parte en la que la norma restringe la posibilidad de pagar sueldos, bonos o compensaciones de directivos, no es claramente contrario a la constitución, ni tampoco existe una evidente contravención a los principios ya mencionados, tomando en cuenta que admite la posibilidad de ser constitucional si se interpreta conforme a la Constitución.

En efecto, por regla general, los estatutos partidistas establecen que sus directivas están integradas por militantes y que su función no es obligatoria sino preponderantemente

voluntaria al derivar de sus derechos de afiliación, de tal manera que las directivas partidistas no siempre se ejercen a cambio de una contraprestación laboral o equiparable a ésta, sino como una distinción política o una forma de escalar socialmente al interior de la institución, de ahí que, entendida de esa manera, la norma podría resultar constitucional.

Ahora bien, la interpretación conforme no impide señalar que el precepto impugnado contempla a los empleados y a los directivos en la restricción de pagarle sus prestaciones, en caso de no obtener un porcentaje mayor al 2% de la votación emitida la última elección de diputados de mayoría relativa, lo cual, en sentido literal, así sea parcialmente, se contrapone a los fines perseguidos por los partidos, de conformidad con lo previsto en la Constitución.

En efecto, por mandato legal, las directivas de un partido político deben permanecer funcionando en forma permanente, tal como se establece en el artículo 46, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que es similar al artículo 38, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen el deber de los partidos políticos de mantener el funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, para lo cual podría resultar necesario invertir parte del financiamiento correspondiente en ese rubro.

También se presenta el riesgo de que, con la restricción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

29

SUP-OP-13/2009

analizada, solamente pueda destinarse el financiamiento privado al pago de las prestaciones de los empleados y la directiva, lo cual sería contrario al principio de que en las actividades ordinarias y extraordinarias de los partidos políticos debe prevalecer el financiamiento público sobre el privado, precisamente para evitar que los intereses particulares, incluyendo los de origen ilícito, se apoderen de las estructuras partidistas, tan solo por proporcionar los elementos económicos necesarios para su funcionamiento.

1 Sin que esté de más señalar que la restricción al destino de los recursos públicos de los partidos políticos, dependiendo de un mínimo de votación recibida en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de representación proporcional, podría afectar, además, los derechos laborales adquiridos por los empleados de los partidos, por ejemplo, en caso de ser insuficiente el financiamiento privado.

En razón de lo anterior esta Sala Superior considera que el precepto aquí analizado contraviene lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y II, así como 116, fracción IV, inciso g) constitucional.

CUARTO CONCEPTO DE INVALIDEZ.

PLANTEAMIENTO. El actor controvierte lo dispuesto en los artículos 188 B, fracción II y 198, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán que a

la letra señalan:

Artículo 188 B. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

...

II. Actos de precampaña: Las acciones consistentes en reuniones públicas y privadas, asambleas, debates, entrevistas en los medios de comunicación y demás actividades; cuyo objeto sea promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido políticos, así como del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato a la postulación de un cargo de elección popular;

Artículo 198. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

...

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio de comunicación deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y...

En concepto del actor, estos preceptos son contrarios al artículo 41 constitucional, en el cual se establece que el Instituto Federal Electoral es autoridad única en la administración de tiempos en radio y televisión, de tal manera que la autoridad federal no tiene pares, ni está en un plano horizontal de coordinación con autoridades electorales en materia de administración de tiempos en radio y



televisión.

OPINIÓN. En la perspectiva de esta Sala Superior el concepto de invalidez no demuestra la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

El artículo 41, fracción III, apartado A constitucional, establece, en esencia, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.



Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que esta facultad consiste en que la administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución exclusiva a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que las autoridades electorales locales no pueden investirse de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.³

Como se adelantó, lo expuesto pone en evidencia el desacierto del concepto de invalidez en estudio, porque el actor parte del supuesto equivocado de que en las disposiciones impugnadas se establecen facultades a favor

³ Jurisprudencia P./J. 100/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 593, del rubro: **"INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES."**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

33

SUP-OP-13/2009

de las autoridades locales para distribuir tiempos en radio y televisión a los partidos políticos, lo cual es desacertado, pues solamente prevé los supuestos en los que se considera que ciertas actividades de los precandidatos constituyen actos de precampaña, los topes de gastos y la forma en que deben reportarse.

Los preceptos en cuestión no otorgan facultades a la autoridad administrativa electoral local para que emita actos mediante los cuales se oriente el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos para controlar el acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación, sino que se limitan a señalar qué tipo de actos se consideran como de precampaña y lo relativo a los topes de gastos y la manera de rendir los informes respectivos.

En otras palabras, se trata de normas que tienden a enunciar los tipos de actos que se califican como de precampaña, señalando, en términos generales, las entrevistas y demás actividades en cualquier medio de comunicación, lo cual tiene por objeto, exclusivamente, precisar en qué casos las actividades de los precandidatos encuadran en ese supuesto, a fin de determinar, entre otras cuestiones, cuándo deben reportarse las erogaciones derivadas de esos actos en los informes de gastos de precampaña e, incluso, en qué casos ciertos actos pueden configurar actos anticipados de ese periodo, a fin de ejercer las facultades administrativas

sancionadoras correspondientes.

Es evidente que en los preceptos cuestionados no se desarrolla una facultad a favor de las autoridades locales para asignar o distribuir tiempos en radio y televisión, pues aparte de que ni siquiera se mencionan expresamente esos específicos medios de comunicación, lo cierto es que no se prevé la posibilidad de que el instituto electoral local invada las facultades que en la constitución federal se reserva al Instituto Federal Electoral.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior opina que los artículos 188 B, fracción II y 198, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, no son inconstitucionales.



QUINTO CONCEPTO DE INVALIDEZ

PLANTEAMIENTO. El partido solicita la declaración de invalidez del artículo **188 K**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán que dispone:

“Artículo 188 K. Los precandidatos que ostenten un cargo de elección popular o desempeñen un puesto en la Administración Pública estatal o municipal, y manejen recursos económicos, no deberán emplear personal y recursos materiales o económicos a su alcance, para promover notoriamente su imagen”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

35

SUP-OP-13/2009

El promovente aduce que el referido precepto contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello, atenta contra los principios electorales de certeza, legalidad, objetividad, equidad e imparcialidad, contenidos en el diverso 116, fracción IV, inciso b), de la propia Carta Magna.

Lo anterior, porque el texto del artículo del código local, permite que los servidores públicos que sean precandidatos, puedan hacer uso del personal y recursos para promover su imagen, siempre que no sea notorio.

OPINIÓN. El planteamiento del actor se estima **desacertado**.

En el artículo 134, párrafos primero, sexto, séptimo y octavo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone literalmente:

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la

administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

Como se observa, dicho precepto constitucional regula los principios básicos que deben observarse en la administración de los recursos públicos de que dispongan los servidores públicos de los órganos de gobierno federal, estatal y municipal, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, de tal suerte que establece el deber de todos los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, tanto de la administración pública centralizada o paraestatal, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, para aquellos rubros que hayan sido destinados, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

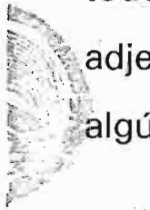
Asimismo, impone el imperativo de que la propaganda institucional, se abstenga de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De ahí que, la disposición constitucional en comento se dirige a evitar que los servidores públicos, den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de



gobierno que representan, provocando inequidad entre los contendientes del proceso comicial; ello, porque dicha hipótesis normativa en ningún momento hace distinción alguna, sino que refiere de manera general, a todos los servidores públicos.

El mandato para conducirse de modo imparcial en el manejo de los recursos y las prohibiciones para incidir en la equidad en la contienda o incluir la imagen del servidor público en la propaganda, como promoción personalizada, aparecen consignados de forma absoluta en la norma, pues alcanza a todos los casos comprendidos en el supuesto, sin utilizar adjetivo alguno que pudiera servir para entender excluido algún caso o tipo de casos.



En consecuencia, es claro que de acuerdo con dicho precepto constitucional, los sujetos a que se refiere el artículo 188 K, del Código Electoral de Yucatán, que son **personas con cargo de elección popular o que desempeñen un puesto en la Administración Pública Estatal o Municipal**, de acuerdo con el artículo 134 constitucional, quedan comprendidos en el mandato y restricciones constitucionales mencionadas.

Por tanto, tienen la obligación ineludible de conducirse con imparcialidad en sus actividades institucionales, aunado a que tienen **prohibición absoluta** de usar recursos públicos para promover su imagen.

Por su parte, en el artículo 188 K, de la ley electoral de Yucatán, se dispone que la prohibición de usar personal o recursos públicos será para promover “notoriamente” la imagen del precandidato, que tenga el carácter de servidor público.

De este modo, el dispositivo mencionado contiene una distinción basada en un aspecto probatorio y de apreciación jurídica no prevista en el multicitado artículo 134 constitucional, al calificar de “notoria” la promoción de la imagen, pues hace admisible la interpretación de que sólo se encuentran prohibidos los actos de esos sujetos cuando sea “notoria” la promoción de su imagen.

Consecuentemente, la utilización de tal adjetivo da pauta para entender que tal tipo de precandidatos pueden promover su imagen con personal y recursos públicos, siempre que ello no sea notorio o evidente, tal como lo aduce el promovente, lo cual se opone abiertamente a la restricción constitucional prevista en el artículo 134 constitucional, que comprende todos los casos, con independencia de la facilidad probatoria con que puede advertirse esa irregularidad, esto es, que sea notoria o no la promoción de la imagen del servidor público de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

39

SUP-OP-13/2009

Lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, es suficiente para considerar inconstitucional la porción normativa "notoriamente".

SEXTO CONCEPTO DE INVALIDEZ.

PLANTEAMIENTO. El actor sostiene que el artículo 233 C de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán es contrario a la Constitución General de la República porque prevé el uso de urnas electrónicas para recibir votación en los procesos que se celebren en la entidad, pero sin incluir una explicación de las razones y fundamentos de su utilización, por lo que no existe certeza, legalidad y confianza en el electorado de que el voto que se emitirá en esos procesos tendrá las características de libre, secreto, universal y directo.

Asimismo, el actor agrega que la intención del legislativo es benévola, pero al mismo tiempo tendenciosa e imprecisa, porque la propuesta de alcanzar los avances tecnológicos sería aceptable siempre que existiera certeza en los votos que se emitan en la urna electrónica y la prevalencia de la naturaleza del sufragio, pero al no existir certeza, legalidad y objetividad, debe declararse la inconstitucionalidad de dicho precepto.

OPINIÓN. En opinión de esta Sala Superior, el planteamiento debe desestimarse porque el precepto cuestionado no resulta

contrario a la Constitución General de la República.

De acuerdo con el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes de los Estados garantizarán en materia electoral que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que en la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

A mayor precisión, el contenido del precepto constitucional mencionado es el siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

[...]"

Como se advierte, ciertamente la Constitución dispone que la emisión del voto debe revestir determinadas características, pero no incluye algún mandato específico de la forma en que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

41

SUP-OP-13/2009

debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, por ejemplo con la utilización de boletas como actualmente se hace a nivel federal, y tampoco prohíbe la utilización de otras alternativas para recibir la votación, entre ellas la implementación de sistemas electrónicos, como sería el caso de la urna electrónica.

Por tanto, el simple hecho de prever la utilización de urnas electrónicas, por sí, no resulta contrario al texto constitucional.

Ahora bien, el actor afirma que del referido artículo 233 C se desprende la falta de razones que sostengan la propuesta de utilizar urnas electrónicas y de ello deriva que no estarán garantizados los principios rectores de la materia electoral (menciona certeza, legalidad y objetividad) y que el sufragio cumpla con las características de ser universal, libre, secreto y directo. El referido precepto dispone:

“Artículo 233 C.- La utilización de los sistemas electrónicos no subsana la obligación de guardar los resultados impresos en los dispositivos de la urna, a fin de que el ciudadano se cerciore de su voto y exista la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos con los impresos, en caso de cualquier controversia.

Al momento del escrutinio los partidos políticos podrán solicitar el cotejo de los resultados arrojados por el sistema electrónico con las boletas emitidas, a fin de establecer la validez final en el acta correspondiente.”

De acuerdo con lo anterior, no se advierte elemento alguno

dentro de dicho precepto que pudiera contrariar o poner en peligro las características exigidas para el sufragio activo, y tampoco los principios rectores de la materia electoral, y en cuanto a la posibilidad de que sea precisamente la omisión de incluir en su texto expresamente el respeto a esas características del voto y principios de la materia, tampoco asiste la razón al actor, porque dicho precepto forma parte de un capítulo en el que, entre otros, figuran los artículos 233 A y 233 D, que disponen:

“Artículo 233 A.- El sistema electrónico garantizará el respeto de los principios rectores de la función electoral; su funcionamiento se apegará en lo conducente, a las formalidades aplicables a las votaciones convencionales, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo y a los lineamientos que para tal efecto, emita el Consejo General.

Artículo 233 D.- El Instituto dispondrá previa y durante la jornada electoral los recursos humanos y materiales necesarios que garanticen el funcionamiento del sistema electrónico y la secrecía del voto.”

De este modo, dentro del mismo ordenamiento se prevé que el sistema electrónico garantizará el respeto de los principios rectores de la materia y se apegará en lo conducente a las formalidades de las votaciones convencionales, incluso se enfatiza que deberá garantizar la emisión secreta del voto.

De lo anterior se obtiene que se prevé en la implementación del uso de urnas electrónicas deberá garantizarse el respeto a los principios rectores de la materia y a las características del sufragio, por lo que, en abstracto, no se advierte elemento



alguno dentro de dichas disposiciones que pudiera resultar contrario a la Constitución General de la República.

Además, debe tenerse presente que los preceptos mencionados sólo contienen directrices o lineamientos generales para la implementación del sistema electrónico para recibir votación, pero cuyos lineamientos serán acordados por el Consejo General y se aplicará, en lo conducente, las formalidades para las votaciones convencionales (se entiende en referencia a como se llevan a cabo actualmente), por lo que la "falta de exposición de razones y fundamentos en que se sostenga la propuesta de reforma" resulta connatural a la circunstancia de que se trata de un marco normativo general que, necesariamente, requerirá de ser reglamentado con posterioridad para poderlo implementar.

En virtud de lo expuesto, se concluye:

PRIMERO. Esta Sala Superior estima que no contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 116, apartado A, fracción I, y 3º transitorio de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como 71, numeral 5, fracción IV, incisos c) y d), este último en los apartados 2 y 4; 131, último párrafo; 188 B, fracción II; 198, fracción III, y 233 C de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Por lo que hace a los artículos 72, fracción I, inciso f), y 188 K, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se considera que son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en las consideraciones expuestas.

La presente opinión la emiten por unanimidad de votos los magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil nueve.



MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA



MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA



MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA



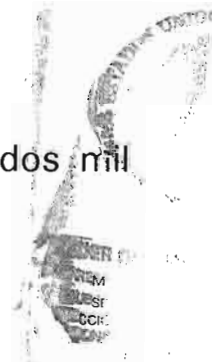
MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA



MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

45

SUP-OP-13/2009

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GÓMEZ

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

CERTIFICACIÓN



El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio precedente con número cuarenta y cinco, forma parte de la opinión emitida en esta fecha por esta Sala Superior, en el expediente **SUP-OP-13/2009**, en respuesta a la consulta formulada por el Ministro Juan N. Silva Meza.-DOY FE.-----

SECRETARIA
CLASE
AL
COM
DE

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil nueve.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SIN TEXTO

